



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Lima, 09 de enero de 2025

OFICIO N° 0012 -2025-MTC/20.2.1

Señores:

CONSORCIO RENOVA 1¹

Calle Diego Ferre N° 208, Dpto. 103, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Presente. –

- Atención** : Giuseppe Garreffa
Representante común del consorcio
- Asunto** : Pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 057-2023-MTC/20.
- Referencia** : Informe N° 0018 -2025-MTC/20.2.1
Expedientes N° I-062379-2022 - E-107486-2024

Por medio de la presente me dirijo a usted en virtud del documento de la referencia, en el que se concluye que, al no haberse podido perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el “Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martin / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andres - San Andres - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas”, por causa imputable a su representada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, **se ha configurado la pérdida automáticamente la buena pro**, siendo los hechos descritos de exclusiva responsabilidad de su representada.

Al respecto, se adjunta el documento de la referencia, que contiene el detalle de la decisión adoptada por la Entidad; precisándose que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**, a través del cual se pueden impugnar los actos distados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento, siendo la resolución del recurso la apelación el mecanismo que agota la vía administrativa

Atentamente,

Firmado Digitalmente



Firmado Digitalmente
por: RENE CHRISTYAN
ALLER CAMA
Cargo: RESPONSABLE
DE LOGISTICA I (E)
DNI:40545134
Fecha: 09/01/2025
19:16:52

RENE CHRISTYAN ALLER CAMA
Jefe de Logística (e)
PROVIAS NACIONAL

RCAC/DEMT/cgvm

¹ Conformado por las empresas: **PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A., y RENOVA RED SPA.**



**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de Transportes

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**INFORME N° 0018- 2025-MTC/20.2.1**

- A** : **ANDERSON JUNIOR SILVA CORDOVA**
Jefe de la Oficina de Administración
- DE** : **RENE CHRISTYAN ALLER CAMA**
Jefe de Logística (e)
- ASUNTO** : Pérdida automática de la buena pro otorgada al **CONSORCIO RENOVA 1¹** del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20.
- REFERENCIA** : a) Memorándum N° 124-2025-MTC/20.13.1
b) Informe N° 004-2025-MTC/20.13.1.4 – HECV
c) Memorándum N° 0057-2025-MTC/20.2.1
d) Carta N° 002-2024-CSM74-RC recibido el 07.01.2025
e) Oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1
f) Memorándum N° 9720-2024-MTC/20.13.1
g) Informe N° 155-2024-MTC/20.13.1.1.YUL
h) Informe N° 101-2024-MTC/20.13.1.4 – HECV
i) Memorándum N° 6278-2024-MTC/20.2.1
j) Carta N° 005-2024-CSM74-RC recibido con fecha 20.12.2024
k) Memorándum N° 6275-2024-MTC/20.2.1
l) Informe N° 002-2024-MTC/20- CS AS N° 019-2024-MTC/20
Expedientes N° I-062379-2022 - E-107486-2024
- FECHA** : Lima, 9 de enero de 2025

Me dirijo a usted, en atención a la documentación de la referencia e) y k), mediante el cual el CONSORCIO RENOVA 1, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martin / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andres - San Andres - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas)"; respecto de lo cual informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 El 15.09.2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martin / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andres - San Andres - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas)", por el valor referencial ascendente a S/ 408,017,032.39 (Cuatrocientos ocho millones diecisiete mil

¹ Conformado por las empresas: **PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A., y RENOVA RED SPA.**





treinta y dos con 39/100 Soles), en adelante el procedimiento de selección.

- 1.2 El 20.11.2024, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas, en la que se presentaron ocho (08) ofertas, de las cuales tres (03) no fueron admitidas y tres (03) fueron descalificadas.
- 1.3 El 27.11.2024, el comité de selección adjudicó la buena pro del citado procedimiento de selección al CONSORCIO RENOVA 1 (conformado por las empresas PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A. con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000032405 y RENOVA RED SPA con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000036087), por el monto, ascendente a S/ 378,669,130.16 (Trescientos setenta y ocho millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento treinta y dos con 16/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.
- 1.4 El 10.12.2024, el comité de selección registró en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, al no presentarse recurso de apelación por parte de los demás postores.
- 1.5 El 20.12.2024, el CONSORCIO RENOVA 1 presentó la Carta N° 005-2024-CSM74-RC, ingresada con Expediente N° E-107486-2024, que contiene la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
- 1.6 En esa misma fecha, mediante el Memorándum N° 6278-2024-MTC/20.2.1, Logística remitió a la Subdirección de Conservación la Estructura de Costos, Formatos del N° 01 al N° 13 (folios del 005 al 1087 de la documentación presentada por el consorcio), según lo dispuesto en el literal i) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas del procedimiento de selección; a fin que, en su calidad de área usuaria, verifique si éstos cumplen con lo requerido en los términos de referencia.
- 1.7 El 27.12.2024, la Subdirección de Conservación remitió a Logística el Memorándum N° 9720-2024-MTC/20.13.1, con el Informe N° 155-2024-MTC/20.13.1.1.YUL del especialista en administración de contratos y el Informe N° 101-2024-MTC/20.13.4.-HECV del especialista en metrados, costos y presupuesto, mediante el cual se comunican las observaciones a la documentación presentada.
- 1.8 El 27.12.2024, se emitió el Oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1, a través del cual Logística informó al CONSORCIO RENOVA 1, que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato se encuentra observada y se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente; el cual fue remitido en esa misma fecha al correo electrónico autorizado por el consorcio en el Anexo N° 1 de su oferta (giuseppe.garreffa@outlook.com).
- 1.9 El 03.01.2025, el CONSORCIO RENOVA 1, presentó el documento S/N, con registro de ingreso Expediente N° E- Expediente N° E-001230-2025, denominado recurso de reconsideración en relación a la observación N 01 del oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1, sobre la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- 1.10 El 06.01.2025, se emitió el Oficio N° 0008-2025-MTC/20.2.1, a través del cual Logística brindó respuesta al CONSORCIO RENOVA 1, sobre el escrito presentado a la Entidad como recurso de reconsideración.
- 1.11 El 07.01.2025, el CONSORCIO RENOVA 1, presentó la Carta N° 002-202-C5M74-RC, con registro





de ingreso Expediente N° E-107486-2024-1, presentó la documentación para subsanar los requisitos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, adjuntando en el 1114-1112 el mismo escrito de reconsideración en relación a la observación de la garantía de fiel cumplimiento; en tal sentido, el plazo de dos (02) días hábiles para la suscripción del contrato, se contabiliza desde el 08.01.2025 hasta el 09.01.2025; esto, siempre que los documentos presentados para la subsanación se encuentren conforme.

- 1.12 El 07.01.2025, mediante el Memorándum N° 00057-2025-MTC/20.2.1, Logística remitió a la Subdirección de Conservación, la estructura de costos y los formatos proporcionados por el consorcio (folio del 001 al 1099), a fin que, el de área usuaria señale si dicho postor cumplió con levantar las observaciones referidas a dichos documentos.
- 1.13 El 09.01.2025, mediante Memorándum N° 124-2025-MTC/20.13.1, que contiene el Informe N° N° 004-2025-MTC/20.13.1, la Subdirección de Conservación informó a Logística que relación a los documentos presentados por el Consorcio en vía de subsanación, señalando: *"se informa que el CONSORCIO RENOVA ha levantado las observaciones formuladas a las Estructura de Costos presentado por el referido consorcio, literal: i) Estructura de Costos (Formato N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 04-A, N° 04-B, N° 05, N° 06, N° 07, N° 08, N° 09, N° 10, N° 11, N° 12, y N° 13), sustentados con sus respectivos análisis de precios unitarios, el Capítulo VIII "Formatos de la Estructura del Valor Referencial", de los Términos de referencia, contando con la CONFORMIDAD del especialista en costos, para continuar con el trámite que corresponda"*.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante el TUO de la Ley).
- 2.2 El Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF, N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF y N° 308-2022-EF (en adelante el Reglamento).

III. ANÁLISIS:

- 3.1 Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, o cuando esta ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, el acotado artículo también dispone que, en caso los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobreviniente al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal); situación que, de ser el caso, será determinado en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Además, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el Órgano Encargado de las Contrataciones requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación la presentación de los





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentos y perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en el numeral 141.1 del acotado artículo, y en caso éstos no existan, conforme lo dispone el numeral 141.8, se declara desierto el procedimiento de selección.

- 3.2 Conforme se indicó en los antecedentes, el 27.11.2024, se generó en la plataforma SEACE el registro de otorgamiento de la buena pro del citado procedimiento de selección al Consorcio Renova 1, por el monto de su oferta económica, ascendente a S/ 378,669,130.16 (Trescientos setenta y ocho millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento treinta con 16/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley. Siendo registrada en el SEACE el consentimiento el 10.12.2024; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, el plazo de los ocho (8) días para presentar los documentos para la suscripción del contrato vencía el 20.12.2024.
- 3.3 Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el 20.12.2024, esto es, dentro del plazo que se tenía para la presentación de la documentación para la suscripción del contrato, el consorcio, mediante Carta N° 005-2024-CSM74-RC, procedió a presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, Logística remitió a la Subdirección de Conservación la evaluación del cumplimiento del requisito consignado en el literal i) del numeral 2.3 del Capítulo II “Del Procedimiento de selección” de las bases integradas del procedimiento de selección, referido a la “Estructura de costos (Formatos N 01 al 13)”, a fin que, en su calidad de área usuaria se pronuncie sobre su contenido.
- 3.4 Por lo que, a través del Memorándum N° 9720-2024-MTC/20.13.1 de fecha 27.12.2024, la Subdirección de Conservación, remitió el Informe N° 155-2024-MTC/20.13.1.1.YUL y el Informe N° 101-2024-MTC/20.13.4.-HECV, comunicando a Logística que, de la documentación revisada, advirtió un total de 42 observaciones.
- 3.5 Así, con motivo de las observaciones comunicadas por el área usuaria, el **27.12.2024** se procedió a remitir al correo electrónico declarado por el Consorcio Renova 1 en su Anexo N° 1 (giuseppe.garreffa@outlook.com), el Oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1, así como el Memorándum N° 9720-2024-MTC/20.13.1, el el Informe N° 155-2024-MTC/20.13.1.1.YUL, y el Informe N° 101-2024-MTC/20.13.4.-HECV, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane las siguientes observaciones:

N°	Documento observado	Observación
1	a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato	<p>El CONSORCIO no presentó la garantía de fiel cumplimiento, pese a que, según lo previsto en las Bases integradas del procedimiento de selección, corresponde su presentación.</p> <p>Al respecto, se precisa que en el pie de página del literal a) del numeral 2.3 – Requisitos para perfeccionar el contrato, se consignó lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>¹⁰ De conformidad con el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 32103, el postor ganador puede elegir como medio alternativo a la Carta Fianza o Póliza de Caucción, la retención del monto total de la garantía de fiel cumplimiento. Se retira en atención de la precisión realizada en la consulta 36 del participante LEVANTE SAC</p> </div> <p>El pliego de absolución de consulta y observaciones, respecto a la consulta 36, señala lo siguiente:</p>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Ruc/código : 20515134442</td> <td>Fecha de envío : 16/09/2024</td> </tr> <tr> <td>Nombre o Razón social : LEVANTE SAC</td> <td>Hora de envío : 21:31:36</td> </tr> </table> <p>Consulta: Nro. 36 Consulta/Observación: Solicitamos incluir como alternativa a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, la constitución de un fondo mediante retenciones conforme a lo regulado en el Art. 33° de la Ley N° 32103 - ¿Ley que aprueba créditos suplementarios para el mayor financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas¿.</p> <p>Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: CAP III Literal: 3.2.1 Página: 9</p> <p>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Art. 33° de la Ley N° 32103 Análisis respecto de la consulta u observación:</p> <p>Al respecto se aclara al participante que el artículo 33 de la Ley N° 32103 "LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS ASOCIADOS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DICTA OTRAS MEDIDAS" publicada en el diario "El Peruano" el 26 de julio de 2024 en su numeral 33.2 se indica:</p> <p>"33.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:</p> <p>(i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro. (...)"</p> <p>En tal sentido, por lo indicado en dicho artículo 33, no corresponde al área usuaria incluir la "alternativa" solicitada por el participante en la etapa de absolución de consultas y observaciones, porque dicha facultad está referida al momento del acta de otorgamiento de la buena pro.</p> <p>Asimismo, porque en el Informe N° 0174-2024-EF/54.04 del 10/10/2024 de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas indica en su numeral 3.9 :</p> <p>¿En ese contexto, y en virtud de lo dispuesto en el referido numeral del artículo 33 de la Ley N° 32103, la autorización regulada en este artículo podrá aplicarse en alguno de los siguientes momentos: i) al otorgar la buena pro (comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro), o ii) en caso ya cuente con buena pro, previo a su consentimiento (comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro). ¿</p> <p>Asimismo, por estar vinculada a la consulta, para mayor precisión:</p> <p>En el Formato N° 04-B GASTOS GENERALES VARIABLES- MEJORAMIENTO en el ITEM 11.01: Donde dice: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato Debe decir: Carta Fianza o Póliza de Caucción para la Garantía de Fiel Cumplimiento</p> <p>En el Formato N° 05- GASTOS GENERALES CONSERVACIÓN - GESTIÓN en el literal E. GASTOS FINANCIEROS Donde dice: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Debe decir: Carta Fianza o Póliza de Caucción para la Garantía de Fiel Cumplimiento</p> <p>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Art. 33° de la Ley N° 32103 Análisis respecto de la consulta u observación: Carta Fianza o Póliza de Caucción para la Garantía de Fiel Cumplimiento</p> <p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: En el Formato N° 04-B GASTOS GENERALES VARIABLES- MEJORAMIENTO en el ITEM 11.01: Donde dice: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato Debe decir: Carta Fianza o Póliza de Caucción para la Garantía de Fiel Cumplimiento</p> <p>En el Formato N° 05- GASTOS GENERALES CONSERVACIÓN - GESTIÓN en el literal E. GASTOS FINANCIEROS Donde dice: Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Debe decir: Carta Fianza o Póliza de Caucción para la Garantía de Fiel Cumplimiento</p> <p>Asimismo, se eliminará el contenido del pie de página 10 de las Bases, correspondiente al numeral 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</p>	Ruc/código : 20515134442	Fecha de envío : 16/09/2024	Nombre o Razón social : LEVANTE SAC	Hora de envío : 21:31:36
Ruc/código : 20515134442	Fecha de envío : 16/09/2024				
Nombre o Razón social : LEVANTE SAC	Hora de envío : 21:31:36				

Por lo antes indicado, en el presente procedimiento de selección **corresponde presentar la carta fianza o póliza de caucción**, no siendo factible aceptar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento; aspecto que el postor declaró conocer según el Anexo N° 2 de su oferta, al señalar que conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

Adicionalmente, se aprecia que en la promesa de consorcio y en el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas ante Notario Público de fecha 13.12.2024, las dos empresas integrantes del consorcio se comprometieron a ser responsables de la presentación **de la carta fianza de fiel cumplimiento.**





		<p>En ese sentido, corresponde al postor adjudicatario presentar la garantía de fiel cumplimiento conforme a lo previsto en la normativa, no aceptándose la retención, según lo señalado en los documentos del procedimiento de selección cuyo contenido declaró conocer y aceptar.</p> <p>En tal sentido, <u>se observa el presente requisito, la cual deberá ser subsanada con la presentación de la Carta Fianza o Póliza de Caución.</u></p> <p>Para tal efecto, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Carta Fianza deberá considerar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Deberá estar dirigida a: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL.</p> <p>b) Deberá consignarse: A fin de garantizar “El fiel Cumplimiento del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el “Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martin / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andres - San Andres - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas)”. </p> <p>c) Debe consignarse expresamente <u>la denominación del consorcio, así como la razón social de los integrantes que lo conforman, en calidad de garantizados;</u> de lo contrario no será aceptada.</p> <p>d) El monto afianzado debe garantizar el 10% del monto del contrato, debiendo considerar si el monto tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal.</p>
2	c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.	<p>En el folio del 1124 al 1115, se adjunta el Contrato de Consorcio del “CONSORCIO RENOVA 1”, sin embargo, dicho documento no es original sino una copia escaneada a color.</p> <p>Es necesario precisar que, en virtud del principio de literalidad, lo solicitado en el literal c) del numeral 2.3 de las Bases Integradas del procedimiento de selección, es el <u>Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso;</u> entendiéndose que debe presentar el <u>documento original del Contrato de Consorcio con las firmas legalizadas ante notario público.</u></p> <p>En tal sentido, <u>se observa el presente requisito, el cual deberá ser subsanado con la presentación del documento en original.</u></p>
4	i) Estructura de Costos. k) Formatos del N° 01 al N° 08 así como los análisis de precios unitarios de	<p>Al respecto, la Subdirección de Conservación, mediante el Memorándum N° 9720-2024-MTC/20.13.1 de fecha 27.12.2024, sustentado con el Informe N° 155-2024-MTC/20.13.1.1.YUL de fecha 27.12.2024 y el Informe N° 101-2024-MTC/20.13.1.4 - HECV de fecha 27.12.2024, detalla las <u>OBSERVACIONES</u> realizadas a la documentación presentada.</p> <p>Para mayor detalle, se adjunta los documentos antes señalados.</p>

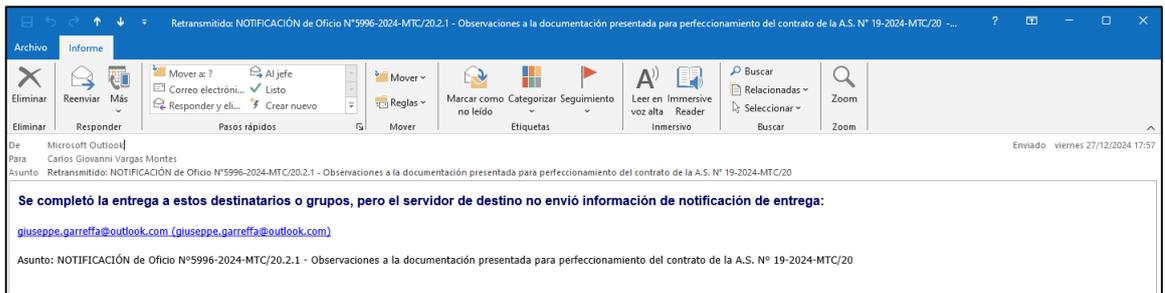
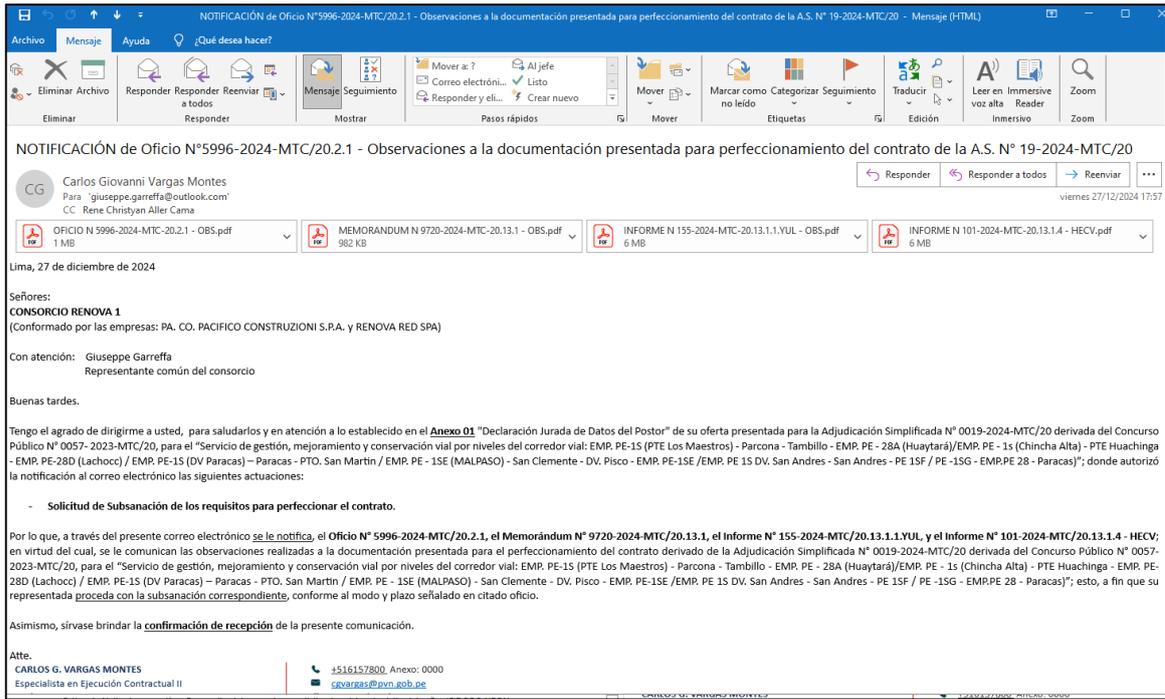




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

todas las actividades del presente servicio.	<u>Por lo tanto, deberá de proceder con la subsanación de la documentación correspondiente.</u>
---	--

3.6 Cabe señalar que, el referido consorcio no dio acuse de recibido a la comunicación realizada a través del correo electrónico, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Sin embargo, **el 03.01.2025**, presentó ante la Entidad el documento denominado recurso de reconsideración en relación a la observación N° 01 del oficio de observaciones; por lo que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG².

Así, toda vez que al Consorcio se le otorgó un plazo de dos (2) días para que realice la subsanación, considerando que ésta fue notificada el 03.01.2025, el plazo para la subsanación **inició el 06.01.2025 y culminó el 07.01.2025**.

² 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.7 Que, siendo así, el Consorcio Renova 1 mediante la Carta N° 002-202-CSM74-RC de fecha 07.01.2025, con registro de ingreso Expediente N° E-107486-2024-1, presentó los documentos para levantar las observaciones que le fueran comunicadas con el Oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1, lo cuales fueron remitidos a la Subdirección de Conservación con el Memorándum N° 00057-2025-MTC/20.2.1 de la misma fecha, para que, en su calidad de área usuaria, proceda con la revisión del levantamiento de observaciones respecto del requisito consignado en el literal **i) Estructura de Costos: (Formato del N° 01 al N° 13)**, previstos en el numeral 2.3 del Capítulo II – “DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN”, de las Bases Integradas.
- 3.8 De la revisión conjunta a la documentación presentada por el consorcio como subsanación, se advierte lo siguiente:

3.8.1 SOBRE LA OBSERVACIÓN N° 01 – GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:

En relación a esta observación, se tiene que, en su oportunidad, se observó el documento mediante el cual solicitó la aplicación de la retención como garantía alternativa, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 32103; el cual no resultaba aplicable debido a que no había sido contemplado en los documentos del procedimiento de selección, por lo que correspondía la presentación de la Carta Fianza o Póliza de Caución.

El Consorcio con motivo de la subsanación presentó en el folio 1112-1114 de la Carta N° 002-2024-CSM74-RC, el documento denominado “recurso de reconsideración”, contra el extremo del oficio referido a la observación de la garantía de fiel cumplimiento, argumentando que la solicitud de retención lo realizaron en base a lo previsto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 32103- Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; que autorizó a PROVIAS NACIONAL a incorporar en las bases de los procedimientos de selección, que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente. La cual se extendía a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la citada Ley, siempre se cumpla con lo siguiente: (i) Para aquellos que no cuenten con la buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro; y, (ii) Para aquello que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro. Siendo que la negativa a considerar la retención como mecanismo alternativo, se sustenta en lo establecido en las Bases Integradas, en la respuesta a la consulta N° 36 del pliego de consultas y observaciones, sin considerar que la respuesta esta dirigida a precisar la temporalidad de incluir la alternativa tal como lo precisa el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley, pero no a negar dicha posibilidad.

Al respecto, debemos señalar que el mismo documento adjunto fue presentado a la Entidad el 03.01.2025, (Expediente E-001230-2025), el cual fue atendido por Logística con el Oficio N° 0008-2025-MTC/20.2.1 de fecha 06.01.2024.





Sin perjuicio de ello, debemos precisar que la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20³, convocada el **10.09.2024**, se rige por las disposiciones establecidas en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, este y su Reglamento **prevalecen** sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables⁴.

Por otro lado, el Reglamento dispone un procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, el cual está previsto en el numeral 141.1 del artículo 141, que establece: 1) Presentación de los documentos dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme; 2) En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda; 3) De existir observaciones otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad, y 5) Dentro de los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato o se notifica la pérdida de la buena pro.

Al respecto de la solicitud, se precisa que ésta no se encuentra acorde con el procedimiento previsto en el acotado numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, toda vez que ni la norma, ni aun menos la Ley N° 32103, que éste invoca, dispone que los adjudicatarios realicen solicitudes a fin de que se les permita acogerse a la retención, como garantía de fiel cumplimiento; por lo que, el pedido del proveedor no supone, de ninguna manera, una suspensión a los plazos para el perfeccionamiento del contrato, ni tampoco indica que con la respuesta de la Entidad (que en este caso buscaba clarificar lo ya antes señalado en el pliego absolutorio de consultas y observaciones que suponen reglas definitivas del procedimiento de selección⁵), ni la denegatoria materia de observación suponía una decisión final, que deba ser sometida a controversia.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley y, en concordancia, el artículo 148 del Reglamento, establecen que las garantías que deben presentar los postores y/o contratistas en el marco de los procesos de contratación convocados por las Entidades Públicas son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos; estas pueden ser cartas fianza o póliza de

³ El Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, fue convocado el **10.11.2023**.

⁴ **Primera.** - La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

⁵ 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.





caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior⁶.

Además, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 149 del Reglamento establece que esta es requisito indispensable para perfeccionar el contrato, y debe tener una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, y mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de los contratos de ejecución de obras.

Ahora bien, con fecha 26.07.2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 32103, “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas”, que en su artículo 33 establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 33. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos

33.1. Autorizar a las entidades para que en el Año Fiscal 2024, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

33.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, **la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.**
- (ii) Para aquellos **que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección**, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.
(...)”

Siendo ello así, en virtud de la normativa mencionada, el 31.07.2024, PROVIAS NACIONAL consultó a la Dirección General de Abastecimiento⁷ respecto a la aplicación **de los artículos 33 (sobre la aplicación de la retención, como garantía de fiel cumplimiento y prestaciones accesorias) y 34 (sobre la constitución de fideicomisos para servicios de conservación de vías nacionales)** de la Ley N° 32103, a fin que precise si dichas disposiciones se podrían incorporar en los procedimientos de selección convocados antes de la entrada en vigencia de dicha norma; respecto de lo cual, **el órgano rector del Sistema Nacional de**

⁶ De conformidad con lo establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley establece que las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, precisando que dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la SBS y deben estar autorizadas para emitir garantías, o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

⁷ La Dirección General de Abastecimiento es el órgano de línea del Ministerio, **rector del Sistema Nacional de Abastecimiento** y como tal, **se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento**, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades.





Abastecimiento señaló, a través del Oficio N° 0142-2024-EF/54.04, que contiene el Informe N° 0174-2024-EF/54.04, lo siguiente sobre la aplicación del artículo 33:

“De la consulta formulada por PROVIAS NACIONAL vinculada al artículo 33 de la Ley N° 32103

3.5 Mediante el Oficio N° 836-2024-MTC/20.2, Provias Nacional formuló la siguiente consulta:

“1. Se podría incorporar el fondo de garantía en las bases de la convocatoria de las adjudicaciones simplificadas derivadas de un procedimiento de selección desierto, convocado antes de la entrada en vigencia de la presente ley”.

3.6 Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 32103, se autoriza a las entidades para que en el Año Fiscal 2024, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Por su parte, el numeral 33.2 del mismo artículo dispone que la referida autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

3.7 Conforme puede apreciarse, la habilitación dispuesta a través del artículo 33 de la Ley N° 32103 aplica para los procedimientos de selección -bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento- que se convoquen luego de su entrada en vigencia, conforme a lo indicado en el numeral 33.1; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 33.2, **se extiende dicha habilitación a aquellos procedimientos de selección convocados previamente** a la entrada en vigencia de la referida ley, estableciéndose, para este caso, que la aplicación se puede dar en alguno de los siguientes momentos: i) al otorgar la buena pro⁸, o, ii) en caso ya cuenta con buena pro, previo a su consentimiento⁹.

3.8 Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo señalado por la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante Opinión N° 033-2022/DTN, respecto a que, como regla general, “(...) la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción”.

En concordancia con lo anterior, respecto de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en el tiempo, resulta pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en

⁸ Comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro

⁹ Comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.





la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, **los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.**

Aunado a ello, conforme a lo indicado en diversas opiniones de la DTN del OSCE, las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente permiten la aplicación ultractiva de la normativa que estuvo vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la normativa del régimen general de contratación pública (Ley de Contrataciones y Reglamento) y según lo refrendado en Opiniones de la DTN del OSCE, **la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección**, sino que este continúa su curso, siguiendo el procedimiento que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 65.35 del artículo 65 del Reglamento.

3.9 Bajo el señalado contexto, de la lectura de la **consulta 1**, se aprecia que PROVIAS NACIONAL plantea el escenario en el cual un procedimiento de selección **convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 32103** se habría declarado desierto, pretendiéndose convocar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada derivada del desierto. En dicho escenario, la consulta está orientada a determinar si es posible incorporar, en las bases de la convocatoria del procedimiento de selección derivado del procedimiento declarado desierto, el supuesto regulado en el artículo 33 de la Ley N° 32103 (fondo de garantía como medio alternativo a la obligación de presentar garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento de prestaciones accesorias, de corresponder).

Sobre dicho aspecto, es posible afirmar -considerando lo señalado en los numerales precedentes- que el escenario expuesto por PROVIAS NACIONAL se encuentra comprendido en lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 32103, dado que se trataría de un procedimiento de selección convocado con anterioridad a la su entrada en vigencia, no estableciéndose en dicha regulación algún parámetro o límite temporal para la aplicación de la señalada medida. Sobre esto último, debe mencionarse que, si bien el aludido procedimiento ha sido declarado desierto, ello -como ya se ha señalado- no implica que este haya concluido.

En ese contexto, y, en virtud de lo dispuesto en el referido numeral del artículo 33 de la Ley N° 32103, **la autorización regulada en este artículo podrá aplicarse en alguno de los siguientes momentos: i) al otorgar la buena pro** (comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro), o, ii) en caso ya cuente con buena pro, **previo a su consentimiento** (comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro).

Siendo así, se desprende que **dicha autorización, implica que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento** y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Ahora bien, como se señaló el presente procedimiento de selección fue convocado bajo la modalidad de una **adjudicación simplificada que deriva del Concurso Público N° 57-2023-MTC/20, convocado el 10.11.2023 (declarado Desierto el 16.01.2024)**, es decir, **antes de**





la entrada en vigencia de la Ley N° 32103, la misma que **no ha previsto en los documentos de procedimiento de selección** (entiéndanse Bases, pliego y Bases integradas) la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley.

Sin embargo, en los documentos del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, con motivo de la absolución de la Consulta N° 36 del participante LEVANTE SAC, se precisó que, no correspondía al área usuaria incluir la alternativa solicitada por el participante en la etapa de absolución de consultas y observaciones, por que **dicha facultad está referida al momento de emisión del acta de otorgamiento de la buena pro.**

Siendo ello así, y de la revisión al acta de otorgamiento de la buena pro elaborado por el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, **no se comunicó la decisión de la Entidad de que en el presente caso resulte aplicable el artículo 33 de la Ley N° 32103**, asimismo después de haberse otorgado la buena pro, y **previo a su consentimiento (como máximo hasta el día siguiente del consentimiento) tampoco se comunicó dicha decisión por correo electrónico.**

En ese sentido, toda vez que los documentos del procedimiento de selección (entiéndanse Bases, pliego, Bases integradas y Acta de otorgamiento de buena pro) no consideran la posibilidad de que el postor adjudicado pueda acogerse al Fondo de garantía como medio alternativo, y en tanto no resulta aplicable el artículo 33 de la Ley N° 32103, en la que el CONSORCIO RENOVA 1 fundamenta su solicitud, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, debido a que el procedimiento de selección se convocó antes de la entrada en vigencia de dicha norma, **no resulta aplicable ésta de manera retroactiva**; por lo que, no corresponde acceder al requerimiento efectuado por el postor adjudicado.

Asimismo, según el Anexo N° 2 de su oferta, declaró conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección, siendo éstas las publicadas en la ficha del procedimiento de selección a través del SEACE; asimismo, en el Anexo N° 3 de su oferta declaró bajo juramento haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de selección, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos; por lo que, en el presente procedimiento de selección no es posible aceptar la solicitud de retención como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, acogiéndose al numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley N° 32103, solicitada por el Consorcio; teniéndose en este extremo, **por NO subsanada la observación relativa a la garantía de fiel cumplimiento.**

3.8.2 **SOBRE LA OBSERVACIÓN N° 02 – CONTRATO DE CONSORCIO CON FIRMAS LEGALIZADAS:**

En relación a esta observación, se tiene que, en su oportunidad, se observó que Contrato de Consorcio presentado en el folio 1124 al 1115, no era un documento original sino una copia escaneada a color.

El Consorcio con motivo de la subsanación presentó en el folio del 1110 al 1100 de la Carta N° 002-2024-CSM74-RC, el Contrato de Consorcio de fecha 13.12.2024, con las firmas legalizadas ante notario público de Lima Luis Benjamin Gutierrez Adrianzen con fecha 06.01.2025; por lo que, en este extremo, **debe tenerse, por subsanada la observación.**



**3.8.3 SOBRE LA OBSERVACIÓN N° 04 – ESTRUCTURA DE COSTOS (FORMATOS DEL N° 01 AL 13):**

La Subdirección de Conservación a través del Memorándum N° 124-2025-MTC/20.13.1 de fecha 09.01.2025, sobre la base del Informe N° 004-2025-MTC/20.13.1, dirigido a Logística, procedió a pronunciarse con relación a los documentos presentados por el Consorcio en vía de subsanación; señalando: *"se informa que **el CONSORCIO RENOVA ha levantado las observaciones formuladas a las Estructura de Costos presentado por el referido consorcio, literal: i) Estructura de Costos (Formato N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 04-A, N° 04-B, N° 05, N° 06, N° 07, N° 08, N° 09, N° 10, N° 11, N° 12, y N° 13), sustentados con sus respectivos análisis de precios unitarios, el Capítulo VIII "Formatos de la Estructura del Valor Referencial", de los Términos de referencia, contando con la CONFORMIDAD del especialista en costos, para continuar con el trámite que corresponda"***. En ese sentido, se tiene en este extremo, **por subsanada la observación.**

3.9 Que, respecto al presente panorama, resulta pertinente señalar que el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, referido a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato; entre otros aspectos, establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato; asimismo, precisa que en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, o otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad; estableciéndose que a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

3.10 Al respecto, cabe indicar que **la obligación para el perfeccionamiento del contrato no solo consta en la suscripción del documento que lo contiene; sino también, en la presentación de la documentación destinada para dicho efecto;** esto es, los requisitos para perfeccionar el contrato contenidos en las bases del procedimiento de selección.

Así, en diversas resoluciones, el Tribunal¹⁰ ha precisado que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, según el Acuerdo de Sala Plena N° 006-20217CE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2021, la infracción de incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura al momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato** o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.

Por tanto, el incumplimiento de la presentación de los documentos exigidos en las bases no sólo se dará por la omisión de su entrega; **sino también, por el hecho de que, aun cuando se haya presentado ésta sea observada por la Entidad y se incumpla con realizar la subsanación adecuadamente en el plazo otorgado por esta.**

¹⁰ A manera de ejemplo se tienen la Resolución N° 0520-2021-TCE-S1.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.11 Como se puede apreciar, en el presente caso, pese a que la Entidad mediante Oficio N° 5996-2024-MTC/20.2.1 de fecha 27.12.2024, previo procedimiento de ley, ha cumplido escrupulosamente con requerirle al Consorcio que cumpla con subsanar las observaciones advertidas; **éste ha incumplido con subsanar la totalidad de las observaciones**, puesto que, si bien subsanó la mayoría de las observaciones, **no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento para el perfeccionamiento del contrato** (Observación N° 1), solicitando en su lugar, la retención de la garantía en atención a lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de La Ley 30103; sin embargo como se expuso, dicha autorización, implica que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento.

Sobre la verificación de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado:

3.12 Ahora bien, es responsabilidad de la Entidad verificar antes del perfeccionamiento del contrato que los postores no se encuentren sancionados e impedido para contratar con el Estado, de conformidad a lo establecido en el **literal I) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado**, las personas naturales o jurídicas **sancionadas con inhabilitación o suspensión no pueden** registrarse como participantes en los procedimientos de selección convocados por las Entidades Públicas, formular ofertas en el marco de dichos procedimientos **ni celebrar contratos con el Estado**.

En ese mismo sentido, el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento, señala que, ***Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.***

3.13 Así, siendo el día de hoy (09.01.2025) el segundo día hábil para el perfeccionamiento del contrato, se procedió a verificar que los integrantes del Consorcio no se encuentren sancionados e inhabilitados para contratar con el Estado, asimismo si cuentan con el registro vigente en el RNP (Registro Nacional de Proveedores), de lo cual se pudo advertir que la empresa **PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000032405**, se encuentra impedida para contratar con el Estado por el periodo desde **el 17.12.2024 hasta el 27.06.2025**, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Consulta RNP:

Sr. Proveedor, le informamos que Ud. no puede descargar su constancia electrónica debido a que se encuentra actualmente con Inhabilitación Temporal desde 27/12/2024 hasta 27/06/2025 según Resolución del Tribunal N° 5511-2024-TCE-S4.*Sr. Proveedor, le informamos que Ud. no puede descargar su constancia electrónica debido a que se encuentra actualmente con Inhabilitación por Sanción de Multa Impaga desde 17/12/2024 hasta 17/06/2025 según Resolución del Tribunal N° 5016-2024-TCE-S3.

Retornar





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provias Nacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consulta a la Ficha Única del Proveedor:

Inicio > Búsqueda > Ficha Única del Proveedor

Actualizado al 09/01/2025 a las 16:47

PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A

⚠ Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (clic aquí para ver detalle)

- Desempeño:**
No se visualiza nivel de desempeño por encontrarse con sanción vigente del TCE y/o impedimentos absolutos del artículo 11 de la LCE.

3 Sanciones del TCE	0 Penalizaciones
0 Inhabilitación por Mandato Judicial	0 Inhabilitación Administrativa
0 SUNAT	0 SBS

La información del desempeño corresponde a los cuatro últimos años.

Teléfono (*) : 918093206
 Email (*) : giuseppe.garreffa@outlook.com
 Domicilio (**):
 CMC (*) : S/1,701,242,715.62
[Ver más](#)

Consulta a la Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente:

9/1/25, 16:56 Consulta de proveedores sancionados por el TCE - Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE INFORMACION REGISTRAL Y FIDELIZACION DEL PROVEEDOR

Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente

Buscar por Nombre/Razón o Denominación Social:
 Buscar por RUC/Código de Proveedor Extranjero no domiciliado:

(*) Para visualizar la información de los Socios, Representante y los Organos de Administración, a la fecha de la infracción, hacer click sobre el RUC del Proveedor

#	Razón Social	RUC	Resolución	Periodo de Inhabilitación	Desde	Hasta	Infracción	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años		
Temporal											
Temporal	1	PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A	99000032405	5511-2024-TCE-54	6 MESES	27/12/2024	27/06/2025	- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. - i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.	Ver Record		
#	Razon Social	RUC	Resolución	Fecha de Resolución	Monto de Multa (Soles)	Infracción	Periodo de Suspensión (medida cautelar)	Desde*	Hasta**	Otra Infracción	Record Sanciones 4 años
Multa											
Multa	1	PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A	99000032405	5016-2024-TCE-53	03/12/2024	3018329.49	- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.	6 MESES	17/12/2024	17/06/2025	Ver Record

* La suspensión opera cuando el pago de la multa no se efectúa dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora.
**El periodo de suspensión se interrumpe cuando se efectúa el pago de la multa.





- 3.14 En tal sentido, conforme a lo establecido en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el perfeccionamiento del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, se ha verificado de forma previa al perfeccionamiento del contrato que la empresa **PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000032405** integrante del CONSORCIO RENOVA 1, **se encuentra INHABILITADO para contratar con el Estado desde el 17.12.2024 hasta el 27.06.2025** (Numero de Resoluciones 5511-2024-TCE-S4 y 5016-2024-TCE-S3), por lo que, la Entidad no podría perfeccionar el contrato con el referido consorcio por contravenir lo dispuesto en la normativa, siendo este hecho de exclusiva responsabilidad del Consorcio.
- 3.15 Preciado lo anterior, al encontrarse uno de los integrantes del consorcio inhabilitado para contratar con el Estado y el incumplimiento del Consorcio de subsanar las observaciones advertidas, genera la imposibilidad de perfeccionar el contrato por causa imputable a este; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, se configura la pérdida automática de la buena pro otorgada al **CONSORCIO RENOVA 1** (conformado por las empresas PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A. con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000032405 y RENOVA RED SPA con COD. EXTR. NO DOMICILIADO N° 99000036087), respecto a la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20 derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martin / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andres - San Andres - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas)".
- 3.16 Ahora bien, al haberse producido la pérdida automática de la buena pro del postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, esto es, que el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, requiera al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que presente los documentos para perfeccionar el contrato, y en caso de no haber, declara desierto el procedimiento de selección.
- 3.17 Siendo así, de la verificación al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras - N° 015-2024 – AS N° 0019-2024-MTC-20 de fecha 27.11.2024, se aprecia que, como resultado de la calificación, el **CONSORCIO CONSERVIAL** conformado por las empresas: LEVANTE S.A.C. (20515134442), y COVIAL PERU S.A.C. (20610329862), ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, con el monto de su oferta ascendente a S/404,024,912.24 (Cuatrocientos cuatro millones veinticuatro mil novecientos doce con 24/100 soles), corresponde solicitar la asignación presupuestal a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de continuar con la adjudicación.

Sobre los recursos aplicables y el agotamiento de la vía administrativa:

- 3.18 Por otra parte, es preciso mencionar que el artículo 44 del TUO de la LCE dispone que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.





Cabe indicar que el recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, y es el Reglamento el que establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución, disponiéndose que, en los procedimientos de selección con un valor referencial o estimado superior a cincuenta (50) UIT éste será resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y que **la resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;** además que **la interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.**

En ese sentido, en materia de contratación pública, **las controversias que surjan durante los procedimientos de selección sólo pueden ser resueltas mediante recurso de apelación, y será la resolución del recurso de apelación lo que determine el agotamiento de la vía administrativa,** luego de lo cual recién se puede interponer la acción contencioso – administrativa.

3.19 Así, una vez que se consienta la pérdida de la buena pro, esto es, vencido el plazo para que el CONSORCIO RENOVA 1 interponga recurso de apelación contra la decisión de la Entidad (que en el presente caso, por el tipo de procedimiento de selección es de 5 días hábiles, y se presenta, por la cuantía, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado), corresponderá iniciar las acciones para comunicar la infracción contra los integrantes del CONSORCIO RENOVA ¹¹ por incumplir injustificadamente con la obligación de suscribir el contrato, prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 De conformidad en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, se ha configurado la pérdida automática de la buena pro otorgada al **CONSORCIO RENOVA 1** (conformado por las empresas PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A. y RENOVA RED SPA) en la Adjudicación Simplificada N° 0019-2024-MTC/20, derivada del Concurso Público N° 0057-2023-MTC/20, para el "Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles del corredor vial: EMP. PE-1S (PTE Los Maestros) - Parcona - Tambillo - EMP. PE - 28A (Huaytará)/EMP. PE - 1s (Chincha Alta) - PTE Huachinga - EMP. PE-28D (Lachocc) / EMP. PE-1S (DV Paracas) – Paracas - PTO. San Martín / EMP. PE - 1SE (MALPASO) - San Clemente - DV. Pisco - EMP. PE-1SE /EMP. PE 1S DV. San Andrés - San Andrés - PE 1SF / PE -1SG - EMP. PE 28 - Paracas"; debido que, en la fecha prevista para el perfeccionamiento, el consorciado **PA.CO. PACIFICO COSTRUZIONI S.P.A se encuentra INHABILITADO para contratar con el Estado,** además de no haber subsanado la totalidad de las observaciones que le fueron comunicadas.
- 4.2 Corresponde publicar la pérdida de la buena pro en la Plataforma del SEACE, dándose por notificado al **CONSORCIO RENOVA 1**, el mismo día de su publicación.
- 4.3 Toda vez que ha operado la pérdida automática de la buena pro otorgado al **CONSORCIO RENOVA 1**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, al haberse identificado en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 27.11.2024, que en el siguiente orden de prelación se encuentra el **CONSORCIO CONSERVIAL** conformado por las empresas LEVANTE S.A.C. y COVIAL PERU S.A.C, cuya oferta asciende a **S/ 404,024,912.24** (Cuatrocientos cuatro millones veinticuatro

¹¹ Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado en la Opinión N° 051-2019/DTN, el consorcio consiste en "un contrato asociativo por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, realizan una actividad económica en conjunto; ello quiere decir que todas las partes del mismo comparten un interés económico común; no obstante, el consorcio no da lugar a una nueva persona jurídica independiente de las partes que lo integran" (El resaltado es agregado)





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mil novecientos doce con 24/100 soles), corresponde solicitar la asignación presupuestal a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin que se continúe con la adjudicación respectiva.

4.4 Asimismo, una vez que se consienta la pérdida de la buena pro, corresponde realizar la denuncia pertinente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme lo establece el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado Digitalmente
por: RENE CHRISTYAN
ALLER CAMA
Cargo: RESPONSABLE
DE LOGÍSTICA I (E)
DNI:40545134
Fecha: 09/01/2025
19:16:37

firmado digitalmente

RENE CHRISTYAN ALLER CAMA
Jefe de Logística (e)
PROVIAS NACIONAL

RCAC/DEMT/cgvm

